



Acta N° 069/05 de fecha 02 de setiembre de 2005

RESOLUCIÓN N° 069-017/05

Instituto de Previsión Social
Consejo de Administración

POR LA QUE SE REGLAMENTA EL ART. 20 DEL DECRETO LEY N° 1860/50, APROBADO POR LEY N° 357/56.

VISTO: El Memorandum AOP N° 468/05, de fecha 22 de agosto de 2005, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en el que eleva a consideración de la Superioridad el proyecto de reglamentación del Art. 20 del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 357/56;

Los Dictámenes N° 323/05 de fecha 11 de abril de 2005 y N° 785/05 de fecha 11 de agosto de 2005, respectivamente, de la Dirección Jurídica de la Institución; y

CONSIDERANDO: La importancia de contar con una reglamentación clara y precisa a fin de aplicar el Art. 20 del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 357/56 referente a la "Base mínima para los aportes";

Que es fundamental la aplicación de la mencionada norma, a fin de que los asegurados puedan contar con una cobertura completa en cuanto a los beneficios a corto plazo brindados por el Instituto, y puedan acogerse en los tiempos previstos por la ley a los beneficios a largo plazo;

Que la mencionada normativa establece textualmente "Base mínima para los aportes. Ninguna cotización será inferior a la que corresponda al salario o sueldo mínimo legalmente fijados, aunque se trate de aprendices que no reciben salario en dinero. Los descuentos de cuotas que hagan los empleadores a los asegurados mencionados en el inciso a) del Artículo 17, no podrán exceder del seis por ciento de los salarios o sueldos realmente pagados (actualmente 9%), siendo de cargo del respectivo empleador las diferencias necesarias para integrar las que correspondan a los mínimos que establece este artículo. Igual norma regirá para los aprendices que no reciben salarios";

Que la Dirección Jurídica por Dictamen DIJ/ DDC/N° 323/05 de fecha 11 de abril de 2005, manifiesta que existe el marco legal adecuado para la implementación de la presente reglamentación, y por Dictamen DIJ/DDC/N° 785/2005 de fecha 11 de agosto de 2005, realiza las recomendaciones pertinentes;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

FDO: ING. PEDRO AGUSTÍN FERREIRA ESTIGARRIBIA. Presidente.-

DR. ANTONIO CARLOS BARRIOS/ABOG. BICIA JAROLIN DE FRETES/SR. HERMINIO

ROCHE/SR. SIXTO ALONSO MENDOZA/DR. DARIO CASTAGNINO - Miembros del Consejo

Ing. Bernardita Rodríguez de Nagy . Secretaria del Consejo.-

Este documento es de uso restringido, su publicación podrá hacerse únicamente con autorización del Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL



PARA PREVISIÓN SOCIAL



Acta N° 069/05 de fecha 02 de setiembre de 2005

RESOLUCIÓN N° 069-017/05

Instituto de Previsión Social
Consejo de Administración

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

- 1º) Reglamentar el Art. 20 del Decreto Ley N° 1860/50 de conformidad a las disposiciones establecidas en la presente Resolución, la que será aplicable exclusivamente para el régimen general.-----
- 2º) No serán aceptados aportes calculados sobre un monto inferior al salario mínimo legal mensual, salvo en los casos expresamente previstos en la presente Resolución.-----
- 3º) En caso de que los trabajadores perciban un salario mensual inferior al salario mínimo establecido para actividades diversas no especificadas de la Capital, aún en el caso de que sea proporcional al mínimo legal, la diferencia que surja entre el 9% (nueve por ciento) descontado al trabajador del salario real percibido, y lo restante para alcanzar el 25,5% (veinte y cinco y medio por ciento) del salario mínimo legal, para la actividad correspondiente será integrada por el empleador. Este mismo criterio será aplicado aún en los casos en que el porcentaje de aporte sea distinto.-----
- 4º) Los únicos casos en que se podrán asentar en la Planilla de Pago, cuotas sobre montos inferiores al salario mínimo legal son los siguientes:
 - Cuando se haya comunicado la entrada o salida del trabajador dentro del mes declarado en la planilla.-----
 - Reposos médicos otorgados por el Instituto de Previsión Social.-----
 - Sanciones disciplinarias o permisos sin goce de sueldo debidamente justificados y comunicados al Instituto y al Ministerio de Justicia y Trabajo.-----
 - Casos de suspensión en el trabajo a las resultas de la correspondiente resolución judicial, (Juicios de justificación de despido, declaración de ilegalidad de huelga, etc.) siempre que haya sido comunicada la situación al Instituto de Previsión Social, acompañando los documentos correspondientes.-----

La enumeración precedente es taxativa. La constancia de presentación de la documentación respaldatoria de lo establecido en el presente Artículo deberá ser acompañada al momento de la liquidación.-----

FDO: ING. PEDRO AGUSTÍN FERREIRA ESTIGARRIBIA. Presidente.-
DR. ANTONIO CARLOS BARRIOS/ABOG. BICIA JAROLIN DE FRETES/SR. HERMINIO ROCHE/SR. SIXTO ALONSO MENDOZA/DR. DARIO CASTAGNINO - Miembros del Consejo.
Ing. Bernardita Rodríguez de Nagy . Secretaria del Consejo.-

Este documento es de uso restringido, su publicación podrá hacerse únicamente con autorización de Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social

COPIA FIEL DEL ORIGINAL





Acta N° 069/05 de fecha 02 de setiembre de 2005

RESOLUCIÓN N° 069-017/05

Instituto de Previsión Social
Consejo de Administración

5º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal arbitrar los medios para la modificación de las Planillas de Pagos, mediante la agregación de una casilla donde deberá constar el salario real percibido por el trabajador y otra donde se asentará el salario imponible el cual no debe ser inferior al mínimo legal para la actividad desarrollada por el trabajador.-----

Hasta tanto se implemente la modificación prevista, a los efectos de completar la planilla actual, se completará en la casilla prevista para "información anterior", el salario real percibido por el trabajador, y en donde dice "información presente mes", se completará con el salario imponible.-----

6º) Será obligatorio para toda patronal presentar debidamente completadas las Planillas de Pagos. Respecto al artículo anterior es obligación completar ambas columnas, aun en los casos en que el salario real e imponible sean iguales.-----

7º) A los efectos de la presente Resolución, "salario mínimo" se refiere a "salario mínimo legal" mensual para actividades diversas no especificadas de la capital establecido por la correspondiente Resolución reglamentaria del Ministerio de Justicia y Trabajo vigente, salvo los siguientes casos que se registrarán por la actividad específica prevista en la misma Resolución:

- El salario previsto para trabajo de menores y aprendices, los cuales no serán inferior al 60% del salario mínimo para actividades diversas no especificadas, regulados en la Ley 213/93 "Código del Trabajo".-----

- Establecimientos ganaderos, categoría "A" y "B", a los cuales deberá adicionarse el 20% (veinte por ciento), en concepto de evaluación pecuniaria de las regalías recibidas por el trabajador.-----

Se entenderá que los establecimientos ganaderos son de categoría B, salvo prueba en contrario por parte del empleador.-----

- Chofer-cobrador, conforme a la Resolución reglamentaria del Ministerio de Justicia y Trabajo, vigente.-----

FDO: ING. PEDRO AGUSTÍN FERREIRA ESTIGARRIBIA. Presidente.-

DR. ANTONIO CARLOS BARRIOS/ABOG. BICIA JAROLIN DE FRETES/SR. HERMINIO

ROCHE/SR. SIXTO ALONSO MENDOZA/DR. DARIO CASTAGNINO - Miembros del Consejo

Ing. Bernardita Rodríguez de Nagy . Secretaria del Consejo.-



Acta N° 069/05 de fecha 02 de setiembre de 2005

RESOLUCIÓN N° 069-017/05

Instituto de Previsión Social
Consejo de Administración

8º) En caso de trabajo a destajo o a jornal el salario mínimo imponible será el equivalente a 25 (veinte y cinco) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas para la capital fijado por Resolución del Ministerio de Justicia y Trabajo.-----

9º) Las Entidades Públicas podrán justificar mediante Nota Institucional los casos especiales que no se adecuen a la presente reglamentación, para cuyo efecto se emitirán planillas complementarias que serán sometidas a consideración del Consejo de Administración en cada caso.-----

10º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.-----

FDO: ING. PEDRO AGUSTIN FERREIRA ESTIGARRIBIA. Presidente.-
DR. ANTONIO CARLOS BARRIOS/ABOG. BICIA JAROLIN DE FRETES/SR. HERMINIO
ROCHE/SR. SIXTO ALONSO MENDOZA/DR. DARIO CASTAGNINO - Miembros del Consejo
Ing. Bernardita Rodríguez de Nagy . Secretaria del Consejo.-

